

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4514.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1811.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de la Caja de depósitos, ha comunicado á este Gobierno con fecha 24 de setiembre último, la Real orden expedida por conducto del Ministerio de Hacienda el día 20 anterior, cuyo literal es como sigue.

«Ilmo. Sr.—Para facilitar la renovación de los depósitos á plazo fijo, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes.

Primera. La renovación de los depósitos en metálico impuestos á plazo fijo en la Caja general de depósitos conforme al Real decreto de 12 de mayo último se verificará en lo sucesivo por uno de los dos medios que siguen: á elección de los interesados, presentando estos ó sus legítimos representantes en la Caja central de Madrid ó en las sucursales de las provincias la carta de pago del depósito, ó pidiendo la renovación de este mediante aviso.—En el primer caso tendrán que personarse en las oficinas y presentar la carta de pago para que se practiquen las operaciones establecidas, como si se verificase realmente la devolución de la cantidad depositada, y su imposición nuevamente en la Caja.—En el segundo caso los interesados se limitarán á solicitar por escrito la renovación, presentando ó dirigiendo por el correo un aviso firmado á la Dirección general de la Caja en Madrid ó á los Gobernadores de las provincias, según donde se hubiere constituido el depósito, que espese su compromiso por el plazo que fijarán, la clase del depósito, fecha de su imposición, el número del diario de entrada y el del registro de inscripción.

Segunda. La Caja central de Madrid

y las sucursales en las provincias, facilitarán con brevedad á los interesados que por aviso soliciten la renovación, un documento que acredite quedar esta realizada. Las mismas oficinas los remitirán á los interesados siempre que estos hayan cuidado de espresar su domicilio en el aviso con que solicitaron la renovación. Serán expedidos y suscritos dichos documentos por los tesoreros con la toma de razón de los contadores.

Tercera. La renovación mediante aviso de los interesados podrá hacerse aun cuando el plazo sea mayor ó menor que el primitivo, siempre que esta alteración no cambie el concepto ni la cantidad por que aquel se constituyó, en cuyo caso deberán presentarse en las oficinas las cartas de pago por los interesados, y hacerse las operaciones establecidas por las instrucciones.

Cuarta. La renovación mediante aviso deberá pedirse con la anticipación necesaria para que obre en las oficinas el día del vencimiento del depósito; en este caso no sufrirán el descuento de los diez y seis días de intereses que determina el art. 6.º del Real decreto de 12 de mayo en las sucursales de provincias. Podrá no obstante pedirse la renovación aun después de trascurrido el plazo, pero los interesados no tendrán derecho á los intereses de los días que median desde el vencimiento del depósito hasta el en que deban devengarlos, según lo establecido por las instrucciones y órdenes vigentes sobre abono de intereses por los depósitos de nueva imposición.

Quinta. La Caja central de depósitos en Madrid y las tesorerías sus sucursales en las provincias, abrirán un libro en que se anoten en el día mismo de su recibo en las oficinas los avisos de los interesados que hayan pedido la renovación de su depósito. Este libro contendrá por columnas.

- 1.º El día del asiento, que debe ser el en que se reciba el aviso.
- 2.º El número que en el orden de de asiento corresponda al aviso:
- 3.º La fecha de este.
- 4.º Nombre del interesado en el depósito.

5.º La fecha y número de la carta de pago que se espidió en resguardo del depósito.

6.º Su importe.

7.º El plazo á que se consignó el depósito.

8.º El nuevo plazo á que se hace la renovación.

Sesta. Los avisos después de sentados en el libro de tesorería y de consignar en ellos el número con que han sido registrados, pasarán á las Contadurías que tomarán razón en un registro especial; hecho lo cual, y después de anotada la renovación en el libro de vencimientos, se unirán los avisos á las facturas de imposición.

Sétima. Los documentos interinos que según la disposición segunda han de facilitar las oficinas se considerarán como anejos y parte integrante de las cartas de pago para acreditar la renovación. Los interesados, cuando llegue el caso de retirar los depósitos ó de cobrar por primera vez después de la renovación los intereses, presentarán juntamente con las cartas de pago los espresados documentos. En ambos casos se recojerán estos, consignándose en aquellas el hecho de la renovación por notas que suscribirán los Contadores.—Los documentos recogidos se archivarán uniéndose á los avisos de la renovación á que se refieran. De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes.»

Cuya real disposición se publica en este Boletín oficial para noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento ahora ó en lo sucesivo. Palma 40 de octubre de 1861.—El gobernador interino—Diego Alvarez Rovés.

Núm. 1812.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 72.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débi-

tos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Baleares.

Numero de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

87.161 D. Florencio Arroyuelo.  
87.162 D. Francisco Iraola.

Madrid 30 de setiembre 1861.—El Director general presidente.—Jhém.—El secretario, Antonio Bruno Moreno.

Núm. 1813.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

La Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública con fecha 1.º del actual me ha comunicado la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 7 del mes último la Real orden que sigue.—Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición de V. I. fecha 13 de junio último, en la que pretende se exima á los Contadores de Hacienda pública del encargo que les confirió la Real orden de 23 de febrero de 1856, de legalizar las autorizaciones que dan los acreedores por la Deuda del personal re-



sidentes fuera de las capitales de provincia para recibir en esta corte los títulos correspondientes, fundándose en que careciendo aquellos funcionarios de relaciones oficiales con los Ayuntamientos y recibiendo las espresadas autorizaciones de los que se dicen interesados ó sus encargados se esponen á legitimar unos documentos que luego pueden resultar falsos. Enterada su Majestad y teniendo presente que, arreglándose los Contadores y Ayuntamientos á lo prevenido en la regla 3.<sup>a</sup> de la espresada Real orden, se evitarán hasta donde es posible las falsificaciones de esta clase de documentos, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de la Direccion general del Tesoro y Asesoría de este Ministerio, que se recomiende á los espresados funcionarios el mas exacto cumplimiento de aquella disposicion, y que los Contadores de Hacienda pública solo reciban las autorizaciones de que se trata, de oficio por conducto de los Ayuntamientos respectivos, espresando en la certificación que extiendan al pié de ellas que las firmas con que se hallan autorizadas son al parecer las mismas que las estampadas en el oficio de remision. De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. — *La que traslada á V. la propia Direccion general para iguales fines.*

He creido oportuno publicar la preinserta Real orden por medio del Boletín oficial de la provincia para noticia de los interesados; en el concepto de que esta Contaduría no admitirá autorizaciones de los acreedores por la Deuda del personal que rindan fuera de esta ciudad, mientras no vengan por conducto de los Ayuntamientos de los pueblos respectivos. Palma 10 de octubre de 1861. — Manuel de Villar.

## Núm. 1814.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

*El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su Junta Económica etc.*

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 16 de setiembre próximo pasado se saca á pública licitacion el acopio de 600 catres de hierro y demas útiles de cama con destino al cuerpo de infantería de Marina bajo los pliegos de condiciones formados y con arreglo á los tipos fijados en los mismos que se hallan insertos en la Gaceta de Madrid de 27 de dicho setiembre número 270 y de manifiesto en la escribanía principal de Marina de esta capital á cargo del infrascrito escribano. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la Armada en Madrid y en las Económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y esta de Cartagena está señalado el dia 28 del actual mes de octubre á la una de su tarde á cuya hora principiará el acto. Cartagena 2 de octubre de 1861. — Antonio Estrada. — Por mandado de S. E. — José María de Tápiá. — Es copia. — Ciríaco Müller.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La obligacion reconocida por el gobier-

no de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos cantidades de entidad con destino á tan preferente atencion del servicio religioso del pais y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la mas esquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribucion de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son mas urgentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo estremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de setiembre de 1851 y en 12 de junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razon el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que que está en el deber de presentar á su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados á la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosos.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. — Madrid 4 de octubre de 1861. — SEÑORA: — A. L. R. P. de V. M. — Santiago Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episco-

pales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el estado.

Art. 2.<sup>o</sup> Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se harán por los respectivos cabildos, párrocos, prelados y superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios ordinarios.

Art. 3.<sup>o</sup> Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.<sup>o</sup> En todas las capitales de diócesis habrá una junta compuesta del M. R. arzobispo ó R. obispo, presidente; del dean, de un canónigo nombrado por el cabildo, del fiscal de la audiencia del territorio, si ésta estuviere en aquella capital, ó del promotor fiscal del partido si no lo estuviere; del síndico del ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.<sup>a</sup> Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el gobierno por conducto de los prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario administrador de garantía y moralidad.

3.<sup>a</sup> Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se observe lo prevenido en los arts. 12 y 13.

4.<sup>a</sup> Examinar los partes que semestralmente ó ántes, si ellas lo estiman oportuno, les den las juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.<sup>a</sup> Tener á disposicion de las juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.<sup>a</sup> Revisar las cuentas justificadas de

las sumas que las juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras así que se hayan terminado.

7.<sup>a</sup> Reparar las cuentas que remitan las juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.<sup>a</sup> Formar un resumen detallado, espresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los prelados diocesanos al ministro de Gracia y Justicia.

9.<sup>a</sup> Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el gobierno, espresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas, de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las juntas subalternas. Las juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los prelados al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.<sup>o</sup> En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó religiosas, se creará una junta subalterna dependiente de la junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas juntas de pueblo se compondrán: para las iglesias parroquiales, del cura párroco, presidente; del alcalde, del primer teniente de cura ó coadjutor donde le hubiere, del procurador síndico, y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del superior de aquellos ó del capellan de éstas, en su caso, presidente, del cura párroco, del alcalde y del procurador síndico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la junta designe. Las atribuciones de estas juntas subalternas serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.<sup>a</sup> Dar á las juntas de diócesis semestralmente, ó ántes si ellas lo piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.<sup>a</sup> Pedir á las juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones.

Y 4.<sup>a</sup> Rendir á las juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.<sup>o</sup> Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificacion y



reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al prelado diocesano por los cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los párrocos y por los ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á éstas.

Art. 7.º El prelado, cuando el presupuesto no esceda de 4.000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos cabildo, párroco, alcalde de la poblacion ó superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio alarife lo remitirá con su dictámen y el de la junta de diócesis al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.º En las obras que escedan de 4.000 rs. y no pasen de 20.000, el prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la junta de diócesis, remitiéndolo luego el prelado con su dictámen al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras escediere de 20 mil rs., el prelado, despues de oír á la junta de diócesis, pasará el expediente al gobernador de la provincia para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el gobernador al prelado, lo remitirá éste con su opinion al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el tesoro, dispondrán los prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiendo para el efecto este encargo al arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la junta de diócesis, si el presupuesto no escediese de 20.000 reales, el prelado remitirá el expediente con sus observaciones al ministro de Gracia y Justicia. Si escediere el presupuesto de 20.000 rs., despues de oída la junta de diócesis, el prelado pasará el expediente al gobernador de la provincia para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el gobernador al prelado el expediente, lo remitirá éste con su dictámen al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su dia por cuenta del tesoro.

Art. 11. Al remitir los prelados al ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificacion ó reparacion extraordinaria de que queda hecha mencion, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la

diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instruccion especial, que publicará oportunamente el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecucion de obras de edificacion ó reparacion extraordinaria se celebrarán por remate público, prévia la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no esceda de 4.000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el gobierno conveniente disponer se ejecuten por administracion.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiere hacerse la adjudicacion, los prelados darán cuenta al ministro de Gracia y Justicia para la determinacion que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las juntas de diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya escedido de 20.000 rs., oficiará el presidente al gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un arquitecto que pase á reconocerla y espida certificacion, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso esponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20.000 rs., serán reconocidas de la misma manera por el arquitecto que la junta de diócesis designe; y las que no escedieren de 4.000 rs., por el alarife ó maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los prelados, despues que las juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las juntas subalternas, las dirigirán al gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya escedido de 20.000 reales, para que den su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los prelados, remitirán éstos al ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, espresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la junta de diócesis y de la opinion del gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere escedido de 20.000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la junta de diócesis.

Art. 17. Las juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oído acerca de ellos el parecer del arquitecto que designen, los remitirán al ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Mientras ésta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el ministro de Gracia y

Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos y demas edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en palacio á cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO ANTERIOR.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del real decreto de 4 del presente mes sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.ª Luego que los prelados diocesanos reciban la real orden aprobando la edificacion ó reparacion de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del real decreto citado.

2.ª La junta de diócesis determinará que en un término breve forme el arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.ª Formado el pliego de condiciones para las subastas, la junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el ministerio de Gracia y Justicia, segun lo dispuesto en el artículo 13 del real decreto de 4 de este mes, señalará dia para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 dias por lo ménos de anticipacion por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los *Boletines oficiales* de la provincia y de la *Gaceta* del gobierno si pareciese conveniente.

La junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieren su confianza; pero contando principalmente con el juez de primera instancia ó el promotor fiscal del partido.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de depósitos ó en las tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva propo-

sicion en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo ademas ajustarse al modelo adjunto.

5.ª Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.ª La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.ª Los fondos que se consignen en las respectivas tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los prelados en poder de las juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspeccion, ó los entregarán á las juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del real decreto citado.

8.ª Los administradores depositarios de que habla el artículo 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que espida el presidente de la junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no escedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.ª Para asegurarse de la exactitud en esta parte, precederá á la expedicion de los libramientos el correspondiente reconocimiento del arquitecto ó alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificacion espresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del real decreto.

11. Será obligacion del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligacion.

12. Si las obras no fueren de recibo á juicio del arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por via de pena, el 10 p. 100 del precio del remate, ademas de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de octubre de 1861.—Fernandez Negrete.

#### Modelo de proposicion.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificacion ó reparacion del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal.....), me comprometo á realizarla por la cantidad liquida de....., sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha, firma.

(Gaceta del 6 de octubre.)

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

En Real orden comunicada á esta Di-



rección por el Escelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 20 del actual, se dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

1.º La renovación de los depósitos en metálico, impuestos á plazo fijo en la Caja general de Depósitos, conforme al Real decreto de 12 de mayo último, se verificará en lo sucesivo por uno de los dos medios que siguen: á elección de los interesados, presentando estos ó sus legítimos representantes en la Caja central de Madrid ó en las sucursales de las provincias la carta de pago del depósito, ó pidiendo la renovación de este, mediante aviso.

En el primer caso tendrán que presentarse en las oficinas, y presentar la carta de pago para que se practiquen las operaciones establecidas, como si se verificase realmente la devolución de la cantidad depositada, y su imposición nuevamente en la Caja.

En el segundo caso los interesados se limitarán á solicitar por escrito la renovación, presentando ó dirigiendo por el correo un aviso firmado á la Dirección general de la Caja en Madrid, ó á los Gobernadores de las provincias, según donde se hubiere constituido el depósito, que espere su compromiso por el plazo que fijarán, la clase del depósito, fecha de su imposición, el número del diario de entrada y el del registro de inscripción.

2.º La Caja central de Madrid y las sucursales en las provincias facilitarán con brevedad á los interesados que por aviso soliciten la renovación un documento que acredite quedar esta realizada. Las mismas oficinas los remitirán á los interesados, siempre que estos hayan cuidado de espresar su domicilio en el aviso con que solicitaron la renovación. Serán espeditos y suscritos dichos documentos por los Tesoreros, con la toma de razón de los Contadores.

3.º La renovación, mediante aviso de los interesados, podrá hacerse, aun cuando el plazo sea mayor ó menor que el primitivo, siempre que esta alteración no cambie el concepto ni la cantidad por que aquel se constituyó, en cuyo caso deberán presentarse en las oficinas las cartas de pago por los interesados, y hacerse las operaciones establecidas por las instrucciones.

4.º La renovación, mediante aviso, deberá pedirse con la anticipación necesaria para que obre en las oficinas el día del vencimiento del depósito: en este caso no sufrirán el descuento de los 16 días de intereses que determina el art. 6.º del Real decreto de 12 de mayo en las sucursales de provincias. Podrá, no obstante, pedirse la renovación aun después de trascurrido el plazo; pero los interesados no tendrán derecho á los intereses de los días que medien desde el vencimiento del depósito hasta el en que deban devengarlos, según lo establecido por las instrucciones y órdenes vigentes sobre abono de intereses por los depósitos de nueva imposición.

Los documentos interinos que, según la disposición segunda, han de facilitar las oficinas, se considerarán como anejos y parte integrante de las cartas de pago para acreditar la renovación. Los interesados, cuando llegue el caso de retirar los depósitos ó de cobrar por primera vez, después de la renovación, los intereses, presentarán, juntamente con las cartas de pago, los espresados documentos.

Lo que la Dirección ha creído conveniente poner en conocimiento del público, para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 24 de setiembre de 1861.—El Director general, Antonio de Echenique. (Gaceta del 26 de setiembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

### Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la su- hasta celebrada en el día de ayer para contratar definitivamente el servicio de conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien adjudicar dicho servicio por la cantidad de 590.000 rs. por viaje redondo á D. Carlos de Eizaguirre en representación de la casa de A. Lopez y compañía de Alicante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 11 de setiembre de 1861.—O'Donnell.—Sr. Director general interino de Ultramar.

(Gaceta del 14 de setiembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 1.º de noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á dos de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.— El ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 5 de octubre.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Dirección de Comercio.

El Cónsul de España en Civitavecchia ha remitido á este Ministerio copia de un decreto refrendado por el Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad en 11 del corriente, que traducido se publica á continuación para conocimiento del comercio:

1.º «Se confirma el permiso concedido para introducir libremente el maíz y sus harinas, estendiéndose á todos los demás artículos farináceos, con escepcion de las pastas labradas.

2.º Igualmente se confirma la prohibición de exportar todos los mencionados artículos, ménos los altramuces, que podrán extraerse libremente.

3.º Se permite la libre introducción de los aceites de oliva, quedando prohibida su exportación.

El Tesorero general Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecución del presente decreto.»

## MINISTERIO DE MARINA.

### Dirección del Personal.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 699, de 19 de mayo del año último transcribiendo oficio del Director del Colegio naval militar en que proponía varias reformas en el reglamento del mismo; y S. M., de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, ha venido en re-

solver que se modifiquen los preceptos del art. 21, pudiendo en adelante los pretendientes á plazas ordinarias que fueren reprobados en el exámen de ingreso, repetirlo en los semestres siguientes tantas veces cuantas quepan dentro de la edad máxima fijada, conservando siempre su lugar en la escala, y debiendo por lo tanto ser convocados cuando vuelva á corresponderles para cubrir vacante de la lista en que se hallen inscritos. En cuanto á los demás extremos que abraza la propuesta del referido Director, S. M. dispone que por ahora se esté á lo prevenido en el reglamento y Reales resoluciones vigentes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de setiembre de 1861.—Zavala.—Sr. Capitán general del departamento de Marina de Cádiz.

(Gaceta del 27 de setiembre.)

Escmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 25 de junio del corriente año, y teniendo en consideración los servicios y circunstancias de los primeros Pilotos de la marina mercante que han solicitado los mandos de los buques trasportes de vela de la Armada, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el de la fragata *Niña* al Teniente de navío graduado D. Miguel Ignacia de Aguirre: el de la de igual clase *Santa María* al Alférez de navío graduado D. Francisco Madrid: el del bergantín-barca *Marigalante* al de la propia graduacion D. Manuel

Súnico: el del *Santacilia* al Alférez de fragata graduado D. Daniel Sanchez: el del *General Laborde* al de la misma graduacion D. Antonio Maestre; y el del *Ensenada* al graduado tambien de Alférez de fragata D. José Rocafull.

Lo digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 7 de octubre.)

## LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

### EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Pedro José García y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

## Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la segunda quincena de este mes.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo candeal. . . . .	Fanega.	54	48	hectólitro.	115	18
Trigo. . . . .	Id.	65	40	Id.	117	84
Id. menudo. . . . .	Id.			Id.		
Id. extranjero. . . . .	Id.			Id.		
Cebada. . . . .	Id.	28	48	Id.	51	31
Centeno. . . . .	Id.			Id.		
Maiz. . . . .	Id.			Id.		
Habas. . . . .	Id.			Id.		
Habichuelas. . . . .	Id.			Id.		
Guijas. . . . .	Id.			Id.		
Garbanzos. . . . .	Arroba.	15	50	kilógramo.	1	34
Arroz. . . . .	Id.	24		Id.	2	8
Aceite de 1.ª clase. . . . .	Id.	72	66	litro.	5	78
Id. de 2.ª id. . . . .	Id.	70	59	Id.	5	61
Vino. . . . .	Id.	13		Id.		80
Aguardiente. . . . .	Id.	39		Id.	2	41
Vaca. . . . .	Libra.	5		kilógramo.	10	87
Carnero. . . . .	Id.	6	65	Id.	14	44
Tocino. . . . .	Id.	7	33	Id.	15	94
Algarrobas. . . . .	Quintal.			Id.		
Almendron. . . . .	Id.			Id.		
Queso. . . . .	Id.			Id.		
Lana. . . . .	Id.			Id.		
Paja de cebada. . . . .	Arroba.	2		Id.		17
Id. de trigo. . . . .	Id.	1	90	Id.		16
Harina del pais. . . . .	Quintal			Id.		
Harina 1.ª. . . . .	Id.			Id.		
Id. 2.ª. . . . .	Id.			Id.		
Carbon de encina. . . . .	Id.			Id.		
Id. de mata. . . . .	Id.			Id.		
Leña. . . . .	Id.			Id.		
Id. para horno. . . . .	Carga.			Id.		

Palma 30 de setiembre de 1861.—Pascual Ribot y Ferrer.

## PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.